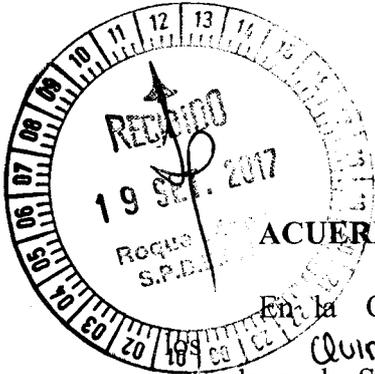


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"DALILA BERNARDITA RIENZI RIZZI C/ LOS ARTS. 5º, 6º, 8º, 9º, 17º Y 18º DE LA LEY Nº 2345/03, C/ EL LOS DECRETOS Nº 1579/04 Y Nº 5073/10, C/ LA LEY Nº 3542/08, C/ LOS ARTS. 3º, 9º Y 10º DEL DECRETO Nº 4252/10 Y C/ LA RESOLUCION Nº 687 DEL 31/03/14". AÑO: 2014  
- Nº 1234.-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Mil veintidós.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a Quince días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DALILA BERNARDITA RIENZI RIZZI C/ LOS ARTS. 5º, 6º, 8º, 9º, 17º Y 18º DE LA LEY Nº 2345/03, C/ EL LOS DECRETOS Nº 1579/04 Y Nº 5073/10, C/ LA LEY Nº 3542/08, C/ LOS ARTS. 3º, 9º Y 10º DEL DECRETO Nº 4252/10 Y C/ LA RESOLUCION Nº 687 DEL 31/03/14"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Dalila Bernardita Rienzi Rizzi, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. Dalila Bernardita Rienzi Rizzi promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6, 8, 9, 17 y 18 de la Ley Nº 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*"; contra los Decretos Nº 1573/04 y 5073/10; contra la Ley Nº 3542/08; y contra la Resolución Nº 687 del 31 de marzo de 2014.-----

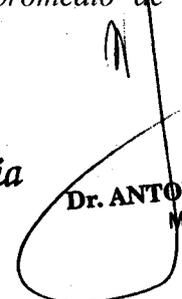
Se constata que la accionante acompaña copia de la Resolución DGJP-B. Nº 687 del 31 de marzo de 2014, por medio del cual acredita su calidad de jubilada de la Administración Pública.-----

Argumenta la recurrente que la misma ha sido sometida al régimen jubilatorio sin haberlo petitionado, refiere además que el mecanismo utilizado para tal efecto vulnera garantías y derechos establecidos en los Arts. 14, 102 y 103 de la Constitución Nacional.---

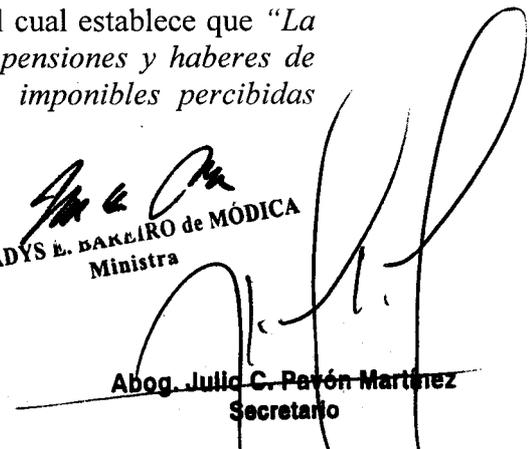
Primeramente, es dable manifestar que la accionante se ha limitado a esbozar de manera poco clara y más bien genérica las impugnaciones contra los Arts. 6, 8, 17 y 18 de la Ley Nº 2345/03, contra los Decretos Nº 1573/04 y 5073/10 y contra la Ley Nº 3542/08, se verifica que la recurrente no ha expuesto ni desarrollado los agravios concretos ocasionados por las normativas objetadas, la misma solo se limita a enunciar la impugnación las mencionadas disposiciones, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

De las expresiones y contenido de los agravios manifestados en autos se infieren que los mismos hacen referencia al Art. 5 de la Ley Nº 2345/03 el cual establece que "*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas*

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

*durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”.*-----

En este apartado, es dable puntualizar que de las documentaciones agregadas se constata que la recurrente ha adquirido la calidad de jubilada de la Administración Pública en el año 2014, en cuanto a la misma considero que la norma transcrita en el párrafo precedente no transgrede normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien la Sra. Dalila Bernardita Rienzi Rizzi ha iniciado sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, la misma gozaba de derechos en expectativa, no así de derechos adquiridos, ello debido a que la modificación de la ley del régimen de jubilaciones y pensiones sobrevino de manera anterior a la jubilación de la citada accionante.-----

Por otra parte, cabe advertir que los agravios vinculados a la Ley N° 4252/10 en su Art. 1, en la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, los mismos hacen referencia tanto al límite de edad establecido para el ejercicio de la función pública como también al porcentaje establecido a los efectos de determinar el monto de los haberes jubilatorios asignados a la accionante.-----

El marco normativo que fuera impugnado estipula cuanto sigue:-----

*Art. 1 (Art. 9°).- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.*

*Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.*

*Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 “QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTICULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay”.*-----

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

*“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.*-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“DALILA BERNARDITA RIENZI RIZZI C/ LOS ARTS. 5º, 6º, 8º, 9º, 17º Y 18º DE LA LEY N° 2345/03, C/ EL LOS DECRETOS N° 1579/04 Y N° 5073/10, C/ LA LEY N° 3542/08, C/ LOS ARTS. 3º, 9º Y 10º DEL DECRETO N° 4252/10 Y C/ LA RESOLUCION N° 687 DEL 31/03/14”. AÑO: 2014**  
**- N° 1234.-**



En atención al artículo constitucional transcrito precedentemente, se advierte que la propia Ley Fundamental delega al Poder Legislativo la facultad de regular el sistema jubilatorio, así, lo relativo a dicha materia se constituye en lo que se denomina como reserva de ley.

Con relación al límite de edad establecido para el ejercicio de la función pública, diseñado en el artículo impugnado, tal y como lo hemos señalado, se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente otorgadas en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como *“la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico”*, reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta, en otras palabras, la Constitución entrega la potestad de creación, modificación, derogación y limitación de todos los aspectos jubilatorios a la ley. En tal sentido, la edad para fijada para régimen jubilatorio se encuentra establecida en virtud a las potestades con las que cuenta el Congreso por delegación constitucional, lo que equivale a decir que la disposición en la parte que fuera cuestionada por el accionante no es contrario a lo que dispone el 103 de la Ley Fundamental, sino que es consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declarárselo inconstitucional.

Conforme a los documentos adjuntados al expediente en estudio se advierte que la Sra. Dalila Bernardita Rienzi Rizzi al momento de aplicársele el régimen jubilatorio contaba sesenta y ocho años de edad, siendo así, no se vislumbra de manera alguna la conculcación de derechos constitucionales, ello debido a la potestad conferida al Poder Administrador para señalar o fijar la edad en la cual el funcionario debiera jubilarse. Es decir, dentro de las facultades regladas a la Administración se subsume la de indicar el tope máximo de edad pretendida para el ejercicio de una función pública.

En cuanto al segundo agravio individualizado en la acción planteada, es oportuno indicar que sí bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “políticas públicas”, ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio o detrimento de la calidad de vida de sus afectados. En ese sentido, el Art. 9 en el primer párrafo in fine al determinar un porcentaje jubilatorio exiguo e irrisorio violenta notoriamente la norma constitucional que dispone en su Art. 6: *“... De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”*; además del Art. 57: *“...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...”*.

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS B. B. MÓNICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Por lo expuesto en el párrafo anterior, considero que el monto resultante de la aplicación del porcentaje establecido en Ley N° 4252/10 en su Art. 1, en la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 -en cuanto al porcentaje- resulta irrisorio, irrazonable y raya lo inhumano para obligar a un trabajador o funcionario activo a pasar a la condición de pasivo. Por ello, dicho porcentaje deviene inconstitucional y por tanto inaplicable a quien debe acceder a la jubilación obligatoria. Estando la Resolución DGJP-B N° 687 del 31 de marzo de 2014 fundada en las norma citada, deviene también inconstitucional con referencia al monto de la jubilación acordada al accionante.-----

Basado en las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley 4252/10 -en la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03- referente al porcentaje establecido para el cálculo de la jubilación y en consecuencia también la inaplicabilidad de la Resolución DGJP-B N° 687 del 31 de marzo de 2014 única y exclusivamente la parte en la que dispone el monto del haber jubilatorio a la señora Dalila Bernardita Rienzi Rizzi permaneciendo vigente el resto de la resolución, todo ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta la señora Dalila Bernardita Rienzi Rizzi, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 17° y 18° de la Ley N° 2345/2003, el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, la Ley N° 3542/2008, el Decreto N° 1579/2004, el Decreto N° 5073/2010 y la Resolución DGJP-B N° 687 de fecha 31 de marzo de 2014.-----

Con relación a la impugnación de los Arts. 5°, 6°, 8°, 17° y 18° de la Ley N° 2345/2003, la Ley N° 3542/2008, el Decreto N° 1579/2004 y el Decreto N° 5073/2010 me adhiero al voto del Dr. Antonio Fretes por sus mismos fundamentos, en el sentido de rechazar las normas citadas precedentemente; pero, respecto a los Arts. 3° y 9° de la Ley N° 2345/2003 me permito hacer algunas salvedades.-----

Al estudio de la impugnación del Art. 3° de la Ley N° 2345/2003, se verifica que la actora no expresa la lesión concreta que le ocasiona esta norma; por lo cual, considero que no es atendible esta acción de inconstitucionalidad respecto de dicha disposición.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 -modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010-, por el cual se establecen la edad límite para el paso de la actividad a la pasividad y el procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación, considero con relación al primer punto regulado por esta norma que no se encuentran motivos para su estudio en esta acción, debido a que la accionante solo ejercita como fundamento de su presentación el agravio que le genera la aplicación de esta norma en relación con el monto calculado por la DGJP como haber jubilatorio.-----

En este sentido, es criterio que vengo sosteniendo en reiterados fallos que, el cálculo del monto de la jubilación obligatoria establecido en el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 -modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010- deviene inconstitucional pues, en concordancia con el Art. 3° del Decreto N° 1579/2004, establece la fórmula para el cálculo del monto del primer pago de la jubilación obligatoria, de acuerdo con la tasa de sustitución respectiva contemplada en el Anexo 1 y que forma parte igualmente del mentado decreto. De hecho, de la aplicación de esta tasa de sustitución prevista en el Anexo del Decreto N° 1579/2004, resulta un monto en concepto de haber jubilatorio que no alcanza a garantizar a los jubilados un nivel de vida digno, justo en una franja etaria muy vulnerable y donde las necesidades se acrecientan. Por lo que al no cumplir con el rol sustitutivo que se asigna al haber jubilatorio, no puede sino ser inconstitucional el procedimiento legislativo diseñado para el cálculo del monto de la jubilación.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley ...//...



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
“DALILA BERNARDITA RIENZI RIZZI C/ LOS  
ARTS. 5º, 6º, 8º, 9º, 17º Y 18º DE LA LEY N°  
2345/03, C/ EL LOS DECRETOS N° 1579/04 Y N°  
5073/10, C/ LA LEY N° 3542/08, C/ LOS ARTS. 3º,  
9º Y 10º DEL DECRETO N° 4252/10 Y C/ LA  
RESOLUCION N° 687 DEL 31/03/14”. AÑO: 2014  
- N° 1234.-----**



Rodrigo BAREIRO DE MÓDICA N° 4252/2010 en la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/2003, referente  
al porcentaje establecido para el cálculo de la jubilación. **Voto en ese sentido.**-----

En su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora “*Dalila Bernardita Rienzi Rizzi*”, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilada de la Administración Pública, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6, 8, 9, 17 y 18 de la Ley N° 2345/03; el Decreto N° 1579/04; la Ley N° 3542/08; el Decreto N° 5073/10, el Decreto N° 4252/10 y la Resolución N° 687 del 31 de marzo de 2014 del Ministerio de Hacienda por conculcación de los Arts. 14, 102 y 103 de la Constitución Nacional. Acompaña copia de la Resolución DGJP-B N° 687 de fecha 31 de marzo de 2014 del Ministerio de Hacienda como documento que acredita su calidad de jubilada.-----

Entrando a examinar los agravios formulados por la accionante en relación con las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas, cabe señalar que la misma expresó en forma general sus agravios sin haber acreditado fehacientemente el perjuicio ocasionado por dichas normas hacia su persona, por lo que en virtud a lo prescripto en el Artículo 552 del C.P.C. corresponde el rechazo de esta acción en cuanto se refiere a los Arts. 5, 6, 8, 9, 17 y 18 de la Ley N° 2345/03; el Decreto N° 1579/04; la Ley N° 3542/08; el Decreto N° 5073/10 y el Decreto N° 4252/10.-----

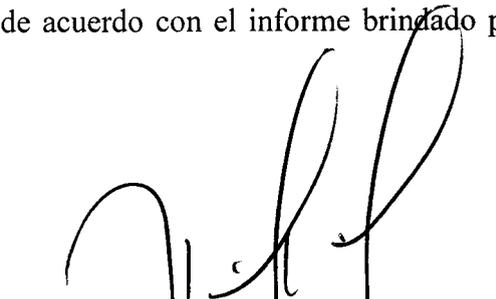
Ahora bien, en cuanto al Art. 9 de la Ley N° 2345/03 la accionante sostiene que al haber sido jubilada en forma obligatoria su salario fue reducido al 77% de lo que percibía cuando era funcionaria activa, causándole un enorme perjuicio económico, razón por la cual procede el estudio de esta impugnación en los siguientes términos:-----

Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de “65 años” establecida en la Ley N° 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “políticas públicas”, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres; 73,92, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: “Es el número de años de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003”. N° 1579/09).-----

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de

  
**GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: "...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..."; Art. 57: "...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...".-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución Nacional.-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Por las consideraciones que anteceden, y debido a que si bien la accionante impugnó el Artículo 9 de la Ley N° 2345/03 en su totalidad, el agravio concreto gira en torno a la primera parte de la citada disposición, por lo cual creo que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para la recurrente la Remuneración Base y el porcentaje establecido en el Art. 9, 1ra. parte de la Ley N° 2345/03 (modificado por Ley N° 4252/10).-----

En consecuencia, la Resolución DGJP-B N° 687/14 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda, que dispone la jubilación obligatoria de la recurrente también debe ser declarada inaplicable en cuanto al monto establecido en la misma. Es mi voto.-----

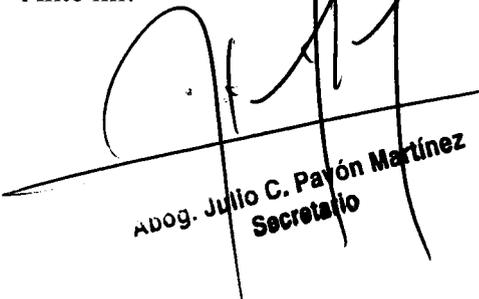
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Mityam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
GLADYS E. BARRERO DE MODICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FREYES  
Ministro

Ante mí:

  
ADOG. Julio C. Payón Martínez  
Secretario

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“DALILA BERNARDITA RIENZI RIZZI C/ LOS ARTS. 5º, 6º, 8º, 9º, 17º Y 18º DE LA LEY Nº 2345/03, C/ EL LOS DECRETOS Nº 1579/04 Y Nº 5073/10, C/ LA LEY Nº 3542/08, C/ LOS ARTS. 3º, 9º Y 10º DEL DECRETO Nº 4252/10 Y C/ LA RESOLUCION Nº 687 DEL 31/03/14”. AÑO: 2014 – Nº 1234.**-----



**SENTENCIA NUMERO:** 1020

Asunción 15 de Septiembre de 2.017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**



**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 4252/10 –en la parte que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03- referente al porcentaje establecido para el cálculo de la jubilación y en consecuencia también la inaplicabilidad de la Resolución DGJP-B Nº 687 del 31 de marzo de 2014 única y exclusivamente en la parte que dispone el monto del haber jubilatorio a la Señora Dalila Bernardita Rienzi Rizzi, permaneciendo vigente el resto de la resolución, con relación a la accionante.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
**GLADYS BARBERO de MÓDICA**  
 Ministra

Ante mí:

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
 MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
 Ministro

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
 Secretario